

| Número | Sede | Importancia | Tipo |
|------------------|---------------------------------|-------------------------|----------------|
| 98/2011 | Tribunal Apelaciones Civil 7°T° | ALTA | INTERLOCUTORIA |
| Fecha | Ficha | Procedimiento | |
| 11/05/2011 | 2-16099/2010 | PROCESO CIVIL ORDINARIO | |
| Materias | | | |
| DERECHO PROCESAL | | | |

Firmantes

| Nombre | Cargo |
|---------------------------------------|----------------------|
| Dra. Graciela Teresita BELLO ASTRALDI | Ministro Trib.Apela. |
| Dra. María Victoria COUTO VILAR | Ministro Trib.Apela. |
| Dra. María Cristina LOPEZ UBEDA | Ministro Trib.Apela. |

Redactores

| Nombre | Cargo |
|---------------------------------|----------------------|
| Dra. Maria Victoria COUTO VILAR | Ministro Trib.Apela. |

Discordes

| Nombre | Cargo |
|---------------------------------------|----------------------|
| Dra. Graciela Teresita BELLO ASTRALDI | Ministro Trib.Apela. |

Abstract

| Camino | Descriptor Abstract |
|--|------------------------|
| DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO->PRESCRIPCION | |
| DERECHO PROCESAL->CONTESTACION->CONTENIDO DE LA CONTESTACION->EXCEPCIONES PREVIAS->EXCEPCION PREVIA DE PRESCRIPCION->RESOLUCION DE LA EXCEPCION PREVIA DE PRESCRIPCION->RECHAZO DE LA EXCEPCION PREVIA DE PRESCRIPCION | |
| DERECHO COMERCIAL->CONTRATO DE TRANSPORTE | |

Descriptorios**Resumen**

<!-- @page { size: 21cm 29.7cm; margin: 2cm } P { margin-bottom: 0.21cm } -->

La Sala confirma la recurrida, la que no hizo lugar a la defensa de prescripción, precisando, que no es necesario acudir a la norma nacional cuando existe previsión en las Reglas de la Haya-Visby

Texto de la Sentencia

I-Nº 98/2011

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

MINISTRA REDACTORA: Dra. Mª Victoria Couto.

MINISTRAS FIRMANTES: Dras. Mª Cristina López Ubeda y Mª Victoria Couto.

MINISTRA DISCORDE: Dra. Graciela Bello.

Montevideo, 11 de mayo de 2011

VISTOS:

Para interlocutoria de segunda instancia estos autos caratulados: "ALIANÇA DA BAHIA URUGUAY S.A. c/ SAFMARINE CONTAINER LINE NV, Marítimo. Daños y Perjuicios, IUE: 2-16099/2010" venidos a conocimiento de la Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Resolución N° 4045/2010 dictada por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 20° Turno, Dra. Ana María Bello.

RESULTANDO:

1) El referido pronunciamiento, a cuya correcta relación de antecedentes cabe remitirse, desestimó la excepción previa de prescripción ordenando continuar las actuaciones (fs. 161/165).

2) Habiendo anunciado la vía recursiva en la audiencia respectiva (fs. 166) la representante de la parte demandada a fs. (191/194) impetra la revocatoria y en su mérito el amparo de la defensa interpuesta sosteniendo en lo medular su discrepancia con lo afirmado respecto de que el actor con la mera presentación de la demanda interrumpió el plazo de la prescripción anual que establece el derecho sudafricano, afirmación que se contradice con la expresa referencia que se hace en la apelada al art. 1022 del Código de Comercio uruguayo, que es el criterio correcto a aplicar. Esto es, el medio hábil interruptivo es el emplazamiento notificado señalando la ley N° 68 de 1969, que aplica un concepto similar al art. 1026 del Código de Comercio.

Asimismo expresa su discrepancia con que se fije la fecha de entrega de mercadería en la propuesta por el actor (4/5/2009), que se entiende errónea, por cuanto no se tiene en cuenta que la mercadería llega a puerto Elizabeth el 1/4/09 y la compareciente debía entregar el contenedor en Johannesburgo, lo que cumplió cuando se entregó en la Terminal Spoornet en City Deep el 5/4/2009.

Por tanto, si la fecha a considerar para la interrupción de la prescripción es la fecha de notificación de la demanda a SAFMARINI y ello ocurre el 31/5/2010 va de suyo que el plazo anual había transcurrido, por lo que deberá hacerse lugar a la excepción de prescripción opuesta.

3) Evacuando el traslado de rigor, la parte actora a fs. 198/202 aboga por el rechazo de los agravios contrarios y el mantenimiento de la recurrida, con las máximas condenas procesales.

Franqueada la apelación (fs. 203), elevados los autos y cumplido el estudio correspondiente, contando con el número de voluntades necesarias para emitir decisión, se acordó hacerlo en forma anticipada al amparo de lo dispuesto por los arts. 200.1 numerales 1) y 2) y 344.2 del Código General del Proceso (fs. 205/206vto.)

CONSIDERANDO:

I) La Sala, con la mayoría legal requerida – art. 61 de la ley 15.750 – habrá de confirmar la interlocutoria apelada aunque con precisiones, entendiendo que los agravios articulados como fundamento de la impugnación no resultan eficientes para conmovir la decisión a que se arribó en primera instancia, según lo que se expondrá.

II) Liminarmente, es debido precisar – ante la discordia planteada respecto del efecto de la vía recursiva instaurada – que, la mayoría del Tribunal, sin desconocer los argumentos contrarios, se pronunciará ratificando el efecto suspensivo dado por la Sede de primera instancia (sents. 124/04, 359/04, 152/06, 248/06, 181/07, 211/07, 229/07, 248/07, 32/08, 102/09, 153/09, 206/2010 entre otras).

Básicamente porque, si bien el principio general edictado por el art. 342.2 del Código General del Proceso prevé que, la sentencia interlocutoria que se pronuncie sobre las excepciones, admite el recurso de apelación con efecto diferido conforme a lo edictado por el art. 253.1 ejusdem, a continuación regula, como excepción, para las sentencias que se pronuncien sobre las excepciones previstas en los numerales 1, 7 y 8 del art. 133 el efecto suspensivo para éstas y para toda otra que obste a la prosecución del proceso sin que el legislador distinga entre hipótesis donde se deniegan o no tales defensas.

Se entiende además, que razones de economía procesal e interpretación racional y contextual de las normas aludidas coadyudan a sostener esta postura so pena de correr eventualmente el riesgo de sustanciar todo el proceso cuando el tema en debate refiere a la ausencia de un requisito de admisibilidad de la acción o bien la prescripción y/ o caducidad – como infolios - y en términos generales a toda defensa que obste la prosecución del proceso cuando es determinable ab-initio, lo que tornaría inoperante los esfuerzos desplegados por las partes y también el Oficio.

III) Definido ello, como el Tribunal ha reiteradamente sostenido, involucrando el tema en debate, decisión sobre excepciones opuestas como previas por la parte demandada, la cuestión litigiosa debe resolverse en base al análisis de la demanda (arts. 133 num. 7, 341.5 del Código General del Proceso). Rectamente interpretada la de autos (Odriozola, Judicatura Nº 10 pags. 245 y ss.) refiere a una acción por incumplimiento de transporte marítimo multimodal entre Montevideo y Johannesburgo (SUDAFRICA) donde el transportista asumió la obligación de transportar la carga desde Montevideo al depósito del consignatario en aquella ciudad, constatándose al llegar el contenedor a destino una faltante parcial, accionada la Aseguradora en subrogación del importador.

Frente a ello, sin que se haya contestado la demanda, la accionada interpone en la audiencia preliminar (fs. 148/151vto.) la excepción de prescripción fincada en que, siendo de aplicación la Convención Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de Conocimientos (Bruselas 1924), Reglas de la Haya, y el Protocolo para la modificación de la Convención Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de Conocimientos (Bruselas 1968) Reglas de La Haya-Visby, el plazo anual se computa a partir de la entrega de la mercadería debiendo tenerse presente que el art. 1026 num. 2 del Código de Comercio prevé que el acto útil para interrumpir el plazo es el emplazamiento notificado que en el caso operó el 31/5/2010.

IV) Es de advertir que no es cuestión controvertida que, por tratarse de una operación de exportación, donde la carga debía entregarse en el depósito del consignatario en la ciudad de Johannesburgo, la ley aplicable es la sudafricana y que la misma establece un plazo de prescripción anual, de acuerdo a lo previsto en el art. III de la ley Sudafricana que incorporó las reglas de la Haya-Visby a su derecho interno (Transporte de mercaderías por Ley Sea 1 de 1986). Allí se dispone en el párrafo 6, ítem. 3º "Sin perjuicio de la compañía el apartado 6 bis y el buque en cualquier caso, liberado de toda responsabilidad alguna en relación con las mercaderías, salvo si presenta la demanda dentro de un año de su entrega o de la fecha en que debían haber sido entregadas..." texto incorporado a fs. 65.

En tal marco el tema medular a dilucidar involucra dos aspectos cuales son: determinar cuando debe entenderse entregada la mercadería y si se interrumpió hábilmente el plazo prescriptivo, cuestiones en que ambas partes disienten.

V) En cuanto al primero, quienes concurren a otorgar este pronunciamiento, coinciden con la A-quo y la promotora que la fecha de entrega de la mercadería es el 4/5/2009.

Es de ver que consta en el informe agregado (fs. 32vto.) que ciertamente la mercadería llega a Puerto Elizabeth el día 1/4/2009, se descarga ese mismo día y el contenedor fue levantado por Transnet Freight Rail desde las terminales portuarias de Transnet de dicho puerto y transportado en ferrocarril a su terminal en City Deep, Johannesburgo el 5/4/2009. Pero luego sigue el denominado proceso "tránsito interno" siendo retirado por Roadwing y transportado al depósito de Sati Container Depot ubicado en City Deep el 15/4/2009, para permanecer a la espera de la liberación de Aduana. Precisamente durante ese almacenamiento es que el 19/4/2009 se informó que el contenedor había sido abierto e inspeccionado por el Estado (Unidad de Investigación Nacional del Servicio de Recaudación Fiscal de Sudáfrica, sellándose nuevamente a la espera de la entrega al depósito asignado por los consignatarios. Los agentes para la consignación Alltrans Logistics fueron notificados de ello y luego de haber recibido la liberación del SARS el contenedor es recogido por Roadwing y transportado por carretera a Tish Maritima CC, entregándose en definitiva el 4/5/2009 (traducción de los documentos glosados a fs. 20/30).

Frente a ello, los argumentos enunciados por la excepcionante, reiterados al expresar agravios en punto a que la fecha de entrega a considerar es la del 5/4/2009 cuando el contenedor se entrega en la Terminal Spoornet en City Deep, Johannesburgo, no son de recibo.

En efecto, en punto a interpretar el alcance del término "entrega de la mercadería" que alude la normativa en que encuadra la litis, la postura mas adecuada y aún mas lógica y razonable es la de computar el plazo de prescripción desde el recibo de la carga por el consignatario. Es de ver que es recién en ese momento, cuando, al concluir un transporte, aquél puede constatar los eventuales daños o faltantes que puedan presentar las mercaderías y de esa forma preservar los derechos y obligaciones de todas las partes" (R.T.S. Nº 1 pag. 115, de la Sala 347/06, 285/2010).

Al respecto, el mismo informe que la demandada toma en cuenta para determinar las diferentes fechas a considerar, también señala que el contenedor fue trasladado al depósito de SATI a la espera de la liberación aduanera; que el 19/4/2009 fue inspeccionado por el SARS (servicio estatal de recaudación fiscal) y de la Policía, sellado nuevamente a la espera de la entrega al depósito asignado por los consignatarios para su desempaque, lo que finalmente se produjo el 4/5/2009 como se adelantara, y en tanto no existe prueba en contrario hábil, va de suyo que la fecha a considerar es ésta y no otra a los efectos del tema específico debatido.

VI) En lo que dice relación al plazo prescriptivo se impone ratificar la decisión recaída en el grado anterior – por cuanto está regulado a texto expreso como se dijera antes – aunque se entiende necesario enunciar precisiones según se adelantara habida cuenta el Tribunal, coincidiendo con lo expresado por la accionante al contestar la vía recursiva, no corresponde la referencia que se hace en la apelada al art. 1022 del Código de Comercio (fs. 164) precisamente por cuanto no cabe acudir a norma nacional cuando existe previsión en las Reglas de La Haya –Visby.

VII) Respecto de los medios hábiles para interrumpir el aludido plazo anual, acierta la A-quo cuando refiere a la mera presentación de la demanda, no siendo de recibo la postura del apelante en cuanto entiende que debe considerarse el emplazamiento notificado refiriendo a la ley N° 68 de 1969 que establece que la prescripción se interrumpirá con la notificación al deudor de cualquier proceso donde el acreedor reclame el pago de la deuda.

Cabe reiterar aquí que el derecho de fondo aplicable – las Reglas de la Haya-Visby en su artículo III parágrafo 6 ya analizado – en forma expresa prevé que, para interrumpir la prescripción basta que se “promueva una acción”. Término o expresión que no merita dudas en cuanto a que debe entenderse como interposición de la demanda (cfm. citas doctrinarias y jurisprudenciales invocadas a fs. 201 a las que cabe remitirse en aras de la brevedad y que se comparten). Por ende, habiéndose presentado la demanda el 30/4/2000 (nota de cargo a fs. 85) tomando en cuenta la fecha de entrega de la mercadería al consignatario, va de suyo que el plazo anual multicitado aún no había transcurrido, lo que conduce al rechazo del agravio puntual y a la confirmatoria de la decisión impugnada como se adelantara.

VIII) La correcta conducta procesal de las partes y la particularidad del tema debatido meritan que no se impongan especiales condenas en el grado de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 57, 261 del Código General del Proceso y art. 688 del Código Civil.

Por los fundamentos expuestos y disposiciones legales el Tribunal RESUELVE:

Confírmase la interlocutoria apelada con las precisiones enunciadas en el Considerando VI), sin especiales sanciones en el grado.

Oportunamente devuélvase.

Dra. Ma. Victoria Couto

Ministra Dra. Ma. Cristina López Ubeda

Ministra

Dra. Graciela Bello

Ministras

Discorde, por considerar mal franqueado el recurso conforme a criterio de la Sala (con anterior integración) en sentencias Nos. 100, 144, 153/00; 59, 132/02; 53/03 entre otras, sobre interpretación del art. 342.2 del Código General del Proceso respecto a los efectos de la apelación de la sentencia que resuelve las excepciones previas previstas en los numerales 1º, 7º y 8º del art. 133 ejusdem, así como todo otra que obste a la prosecución del proceso.

En ese sentido, adhiero a las opiniones doctrinarias y jurisprudenciales inicialmente sostenidas por Viera, Tarigo y TAC 5º, basadas en razones de economía procesal e interpretación racional y contextual del contenido de la norma, que estima procedente la distinción según el contenido de la decisión cuestionada a los efectos de abrir la instancia revisiva y acuerda efecto diferido a aquélla que no pone fin al proceso.

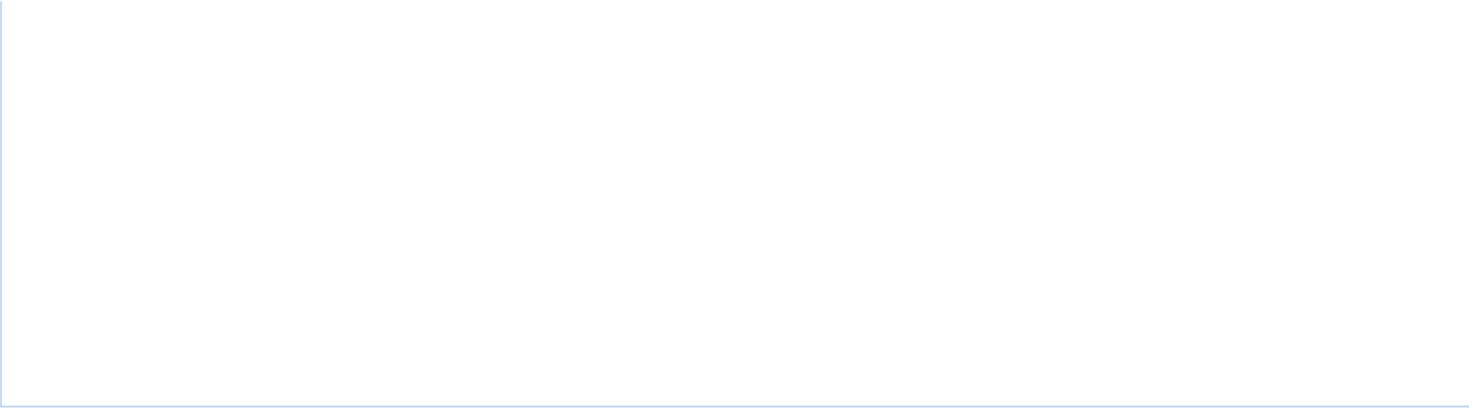
Si se admite íntegramente la defensa, el efecto debe ser suspensivo, pues claramente obsta a la prosecución del litigio, se trataría de sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva que le pone fin, apelable conforme a las previsiones del art. 252.1 y del propio art. 342.2 en examen.

Si se la denegó, el proceso puede seguir pues esa resolución no le pone fin y nos encontramos frente a una interlocutoria simple, apelable con efecto diferido a la definitiva al resultar de aplicación el principio general del art. 342.2 (en su parte primera) sobre decisión de excepciones previas en el proceso ordinario.

Solución que conduce a la conclusión de tener por improcedente el pronunciamiento en esta oportunidad, desde que la impugnada fue dictada en prórroga de audiencia preliminar, en etapa de despacho saneador (fs. 161/166; art. 341 numeral 5) del Código General del Proceso) y no pone fin a la litis, pues desestima la excepción de prescripción, al punto de disponer la prosecución de las actuaciones.

Esc. Loreley Fernandez Scuoteguazza

Secretaria Letrada



Cerrar

Imprimir Texto

Imprimir Hoja Insumo